

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1148

7 de marzo de 2023

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Inciso (9) del Artículo 2 de la Ley 266-2004, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, según enmendada, a los fines de aclarar la definición de “Ofensor Sexual Tipo II”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores” fue constituida bajo el precepto de proteger a las víctimas de delitos sexuales por ser una conducta de extrema gravedad y por producir en sus víctimas traumas severos que afectan su desarrollo y vida futura. A su vez, tuvo el fin primordial de crear el Registro de Personas Convicta por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal a los fines de mantener informadas tanto a las víctimas de delito, así como a las agencias de orden público sobre información primordial que permita identificar a estos ofensores y evitar, principalmente, reincidencias.

Sobre ello, reza la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266, *supra*, que el Estado *“tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito.”* En ese sentido se establece claramente que es necesaria la intervención gubernamental para llevar a acabo todas aquellas gestiones y actos que permita proteger a nuestra ciudadanía y principalmente a las víctimas de delito de conductas que puedan poner en riesgo su integridad y su vida.

A su vez, sobre la declaración de política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone en su artículo 1 que *“Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales es necesario establecer un Registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes.”*

El abuso sexual o exhibir conducta sexual no deseada como son los actos lascivos y otro tipo de conducta análoga es uno de los hechos violentos más graves que se puede cometer contra una persona. Es una realidad social que afecta nuestra población y es motivo de gran preocupación. Nuestro ordenamiento atiende de manera especial este tipo de conducta, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. A tales efectos, se promulgó la citada Ley a los fines de crear un registro estatal de convictos por ofensas de indemnidad sexual.

Ha llegado a nuestra atención por parte del Ministerio Público que, en varias regiones judiciales, se está planteando con éxito, que las personas convictas por los delitos enumerados en el inciso 9, específicamente aquellos del sub-inciso (i), como son los actos lascivos o impúdicos, no requiere que se incluyan en el mencionado registro cuando la víctima es una persona mayor de edad. Es el razonamiento de varios letrados, y algunos jueces, que como no existe una diferenciación de uso del lenguaje escrito, como lo sería una coma, solo procede la inclusión de los convictos por actos lascivos e impúdicos cuando la víctima es menor de edad.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que cuando sea cometido alguno de los delitos enumerados en el inciso 9 del mencionado artículo 2 o su tentativa, se aplique indistintamente de si la víctima es mayor o menor de edad. A tenor con dicho planteamiento y en aras de aclarar dicha disposición legal, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta pieza legislativa para evitar cualquier conflicto interpretativo que dicho lenguaje pueda provocar en el futuro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 9 del artículo 2 de la Ley 266-2004, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2- Definiciones

4 ...

5 (9) **“Ofensor Sexual Tipo II”**. - Personas que resulten convictas por los
6 siguientes delitos o su tentativa *cuando la víctima fuere mayor de edad; o*
7 *conspiración cuando la víctima fuere un menor de edad.*

8 ...”

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.